

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Dirección de correccion. *Socorro de presos pobres.*

Real orden.

Dispone que los presos aforados, siempre que no perciban haberes del Estado, sean socorridos por los Ayuntamientos.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino me dice con fecha 25 de Octubre anterior lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dice hoy al Gobernador de las Islas Canarias lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. S. dando parte à este Ministerio de las contestaciones que han mediado entre V. S. y el Intendente militar sobre reintegro de cantidades anticipadas por esta autoridad para la manutencion de presos pobres. En su consecuencia, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 3 de Mayo de 1837; que en la calificacion de presos pobres no puede dejar de comprenderse à los aforados de guerra que no cuenten con sueldo alguno para mantenerse; que ya sea militar ó civil la cárcel en que se encuentren los presos, esto no altera la obligacion de los Ayuntamientos para socorrerles; y por último, que la justificacion de pobreza tiene por objeto evitar todo fraude, sin que la falta momentánea de esta circunstancia impida el abono de los socorros; despues de oidas las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido declarar S. M. que se abonen à la Administracion militar de esas Islas los anticipos que hizo para la manutencion de los presos pobres procesados en el juzgado militar por los Ayuntamientos respectivos à quienes corresponde este socorro, y que esta obligacion se entienda respecto de todas las cárceles del pueblo, sean ó no militares, y aunque sean aforados los presos siem-

pre que no perciban haberes del Estado; pero que cuide V. S. al propio tiempo de que el término de ocho dias prefijado en la Real orden de 3 de Mayo de 1837 para justificar la pobreza de los presos, se observe escrupulosamente tanto por los Juzgados ordinarios como por los de Guerra y Marina. Lo que traslado à V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Segovia 11 de Noviembre de 1850.—P. A. D. S. G., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5962, correspondiente al 9 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Para que la instruccion elemental de los jóvenes que se dedican à la carrera militar en la clase de Oficiales sea mas proporcionada à lo que exige el servicio de cada una de las armas del ejército, conciliando con este objeto la economía en los gastos del Estado, teniendo en consideracion lo que Me ha expuesto Mi Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º Se suprime el Colegio general militar.
- Art. 2.º Se crean dos Colegios militares, el primero de infantería en Toledo, el segundo de caballería en Alcalá de Henares.
- Art. 3.º Los Directores generales de infantería y caballería lo serán respectivamente del Colegio del arma de su Direccion.
- Art. 4.º La instruccion de los cadetes durará por ahora tres años y seis meses; los dos años y seis meses primeros en el Colegio de su arma, y el año restante en los cuerpos à que se les destine para practicar en su misma clase, ejerciendo en el servicio de armas las funciones de cabos y sargentos.
- Art. 5.º La ordenanza, las materias científicas y las de universal aplicacion à todas las arma, se explicarán por unos mismos textos en ambos Colegios: la táctica, el sistema interior, la contabilidad y lo demas que es peculiar de cada arma, por sus respectivos reglamentos.
- Art. 6.º Despues de verificados en el Colegio general militar los exámenes generales en Diciembre próximo, y que asciendan à Oficiales los cade-

tes que resulten aptos con arreglo al actual plan de estudios, serán calificados los demas cadetes que existan en el expresado Colegio y distribuidos en consecuencia en los Colegios de infantería y caballería y en los cuerpos, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º de este decreto.

Art. 7.º Un reglamento para cada Colegio determinará su organizacion, número de alumnos ó cadetes, plan de estudios, sistema interior, circunstancias de la admision, y todo lo demas que deba observarse.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de disponer todo lo necesario para que desde 1.º de Enero del año próximo tenga puntual cumplimiento este decreto.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1850. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, El Marqués de la Constanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 11 de Noviembre de 1850. = P. A. D. S. G., Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Direccion de instruccion pública.

Educacion primaria.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha dignado S. M. aprobar el Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de Instruccion primaria, que á continuacion se inserta para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 31 de Julio de 1850. = El Gobernador, *Eugenio Reguera.*

Reglamento de exámenes para maestros de escuela elemental y de escuela superior de instruccion primaria.

TITULO I.

De los títulos de maestros y de las comisiones de exámen.

Artículo 1.º Los títulos, tanto para maestros como para maestras, son de dos clases: unos de *instruccion primaria elemental*, y los otros de *instruccion primaria superior*.

Art. 2.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se expresará mas adelante.

Art. 3.º En cada capital de provincia habrá una comision especial encargada de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestro, conforme se previene en el artículo 20, título 3.º de la ley de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838: la comision de la provincia de Alicante se establecerá en Orihuela donde está la escuela normal, y la de la provincia de la Coruña, en Santiago; los ejercicios serán aprobados por la superioridad.

Art. 4.º Las comisiones de exámenes serán de tres clases:

1.º En las provincias donde hay escuela normal superior para examinar á aspirantes á títulos de maestros y maestras, asi elementales como superiores.

2.º En las provincias donde hay escuela normal elemental para los aspirantes á títulos de maestro elemental y las aspirantes á títulos de maestras de ambas clases.

3.º En las provincias donde no existe escuela normal, que servirán solo para las que aspiren á título de maestra elemental.

Art. 5.º Las comisiones de exámenes de primera clase se compondrán de los individuos siguientes: presidente, el de la comision provincial ó un delegado suyo; vocales, el eclesiástico de la comision provincial, el inspector de escuelas de la provincia, el director de la escuela normal, uno de los maestros de la misma escuela, que harán este servicio por turno; el eclesiástico profesor de religion y moral; secretario, el de la comision provincial.

Art. 6.º Las de segunda clase se compondrán de los individuos que las anteriores, pero en lugar del maestro de la escuela normal, será vocal el regente de la misma, por no existir aquella plaza.

Art. 7.º En Santiago y Orihuela, en lugar de los tres individuos de la comision superior, formarán parte de la de exámen los que tengan el mismo carácter en la local.

Art. 8.º Para el exámen de las aspirantes á maestras en las comisiones de 1.ª y 2.ª clase, á los individuos que designan los artículos 5.º y 6.º se unirán dos maestras tituladas; y á falta de ellas, dos Señoras de reconocida instruccion, nombradas unas y otras por el Gobernador de la provincia, ó por el Alcalde en Santiago y Orihuela.

Art. 9.º Las comisiones de tercera clase se compondrán del presidente de la comision provincial, ó su delegado; del vocal eclesiástico de la misma, del inspector, de un maestro, dándose la preferencia al que tenga título superior, y de dos maestras tituladas, ó dos señoras de conocida instruccion: estas últimas y el maestro se nombrarán por el Gobernador de la provincia: será Secretario el de la comision.

Art. 10. Para los aspirantes á maestros habrá anualmente un exámen ordinario, que empezará en los primeros días de la segunda quincena de Julio, y podrá celebrarse otro extraordinario en los primeros días de Febrero. En los mismos meses de Julio y Febrero se verificarán exámenes ordinarios para las aspirantes al título de maestra; pero en las provincias donde hubiere escuela normal no darán principio hasta despues de terminados los de maestros.

Art. 11. Las comisiones anunciarán al público por medio de los *Boletines oficiales*, y con un mes de anticipacion, el día fijo en que habrán de principiar los exámenes, asi ordinarios como extraordinarios. Las de primera clase harán este anuncio en los *Boletines* de todas las provincias de su respectivo distrito universitario; las de segunda clase en los de su provincia y los de las limitrofes que no tuvieren escuela normal.

Art. 12. En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificación del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquiera otro motivo recibían para ello autorización de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 13. Para que puedan tener lugar los ejercicios se requiere la asistencia de cuatro vocales de la comisión, por lo menos, y que no falte un eclesiástico.

Art. 14. En casos muy especiales, y con motivo extraordinario, podrá la Dirección general disponer que se reúna la comisión y se verifiquen exámenes fuera de las épocas designadas.

TITULO II.

De los requisitos indispensables para ser admitido á examen de maestro de instrucción primaria.

Art. 15. Para ser admitido á examen de maestro de instrucción primaria elemental deberá presentar el aspirante, con tres días de antelación por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al presidente de la comisión de exámenes.

2.º Fé de Bautismo, legalizada en su caso, con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación del director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la escuela normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el examen y la expedición del título.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, según previene el artículo 14 del citado Real decreto.

(Se continuará.)

Administración de Contribuciones Directas y Comisión especial de Estadística de esta provincia.

El plazo de quince días señalados por el Señor Gobernador de esta provincia en su orden circular de 24 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial núm 129, para que los Ayuntamientos presentasen al examen y censura de estas oficinas los

cuadernos de amillaramiento y padrones de riqueza, que han de servir para la ejecución de los repartos individuales de la Contribución territorial del año inmediato, concluyó el 8 de este mes, y sin embargo, doloroso es decirlo, pero muy pocos son los Ayuntamientos que han cumplido con la referida presentación. Conducta semejante pone en el mayor conflicto á estas oficinas que por su parte, y hasta en perjuicio del servicio, han tenido con los pueblos toda clase de consideraciones y miramientos que no pueden tener ya sin comprometer su responsabilidad. En tal supuesto, y después de lo manifestado por estas mismas oficinas al Señor Gobernador en 22 de dicho mes, que S. S. tuvo á bien publicar en el Boletín oficial citado, para demostrarle la necesidad de que fijase un término improrrogable para la presentación de los referidos trabajos, después de esto, repiten, no las resta otra cosa que advertir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que si para el día 30 de este mes precisamente no se hallan en las oficinas así los cuadernos de amillaramiento como los padrones de riqueza, se les exigirá irremisiblemente las multas con que están conminados y de que trata el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de adoptar contra ellos las demás medidas que correspondan y se juzguen necesarias.

La Administración y Comisión de Estadística han querido dar á dichas corporaciones esta prueba mas de tolerancia y de su deseo de ahorrarlas toda clase de vejaciones concediéndolas este nuevo plazo, pero deben tener entendido que ningún otro se las otorgará ni recibirán mas avisos para la entrega de unos trabajos que tiempo ha debieron presentar. Que no se quejen después si las oficinas severas, como deben serlo, en el cumplimiento de sus deberes, se ven precisadas contra su voluntad á proponer á la autoridad económica de la provincia medidas de rigor que en cuanto ha estado á su alcance han procurado evitar. Segovia 12 de Noviembre de 1850.—P. O., Manuel Gonzalez.—José Creagh.

Administración de Contribuciones Directas de la provincia de Segovia.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia deben hallarse ya ocupados en los trabajos para la formación de los repartimientos y matrículas de la contribución del Subsidio industrial y de Comercio que han de regir en el año próximo de 1851. Con tal motivo les encarga esta Administración el cumplimiento de las advertencias que contiene la circular de la misma, inserta en el Boletín Oficial, número 123, en el bien entendido concepto, que todas las matrículas han de hallarse precisamente en esta oficina para el día 30 del corriente, bajo la mas estrecha responsabilidad de los referidos Alcaldes. Segovia 12 de Noviembre de 1850.—P. O., Manuel Gonzalez.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han ingresado en Tesorería el importe del cuarto y último trimestre de las contribuciones territorial é industrial, no puede menos de advertirles esta Administracion que los que no le hayan satisfecho para el dia 24 de este mes, sufrirán las medidas coercitivas y de rigor que las instituciones prescriben contra los morosos, á lo que espera esta oficina no darán lugar. Segovia 12 de Noviembre de 1850.—P. O., Manuel Gonzalez.

Intendencia general Militar.

Debiendo procederse á contratar el suministro para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Murcia y Albacete, por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Mayo de 1851, á fin de Abril de 1855, se convoca á una simultánea subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia general, y en los de la militar del distrito de Valencia el dia 2 de Diciembre próximo á la una de la tarde, con sujecion al pliego general de condiciones y á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto de este año, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias.

Las personas que gusten interesarse en este servicio, podrán remitir á cualquiera de dichas Intendencias, sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales á mas de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen encargarse de dicho suministro, han de estar suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio del tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas), que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos. La licitacion tendrá lugar entre los autores de las proposiciones que sean iguales é inferiores al precio límite fijado de antemano por la administracion militar, á cuyo fin se hará conocer este despues de abiertos todos los pliegos que se presenten por el Señor presidente del tribunal de subasta; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso anteriormente indicado, se ampliará el derecho de la licitacion á los autores de las dos mas aproximadas al referido precio límite: sirviendo á todos de gobierno que declarada cuál sea la proposicion mas beneficiosa de entre todas las que se hayan presentado, las pujas que se hagan sobre ellas han de ser al tanto por ciento en el importe total del servicio á los precios de dicha proposicion: que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que tampoco se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presenten despues de la hora anunciada; y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Noviembre de 1850.

El dia 18 del presente de Noviembre, á la una de su tarde, se verificará en la Intendencia militar de Cataluña y en la general de esta Corte, una cuarta y simultánea subasta, para contratar el servicio de hospitalidad militar en toda la demarcacion de aquel distrito, por término de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, con sujecion al pliego general de condiciones y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias.

Los que quieran interesarse en dicho servicio, dirigirán á las mismas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales ademas de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse de él, han de estar suscritas tambien y abo-

nadas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; pero debiendo servir á todos de gobierno, que no se admitirá ninguna proposicion que no sea inferior al precio de cuatro reales veinte y seis y medio maravedis, por cada estancia indistintamente de oficial y tropa, con inclusion de medicinas, ofrecido por D. Manuel Castro, en la proposicion que ha presentado en 2 del corriente, la cual sostendrá en el acto de la subasta. La licitacion tendrá lugar entre los autores de todas las proposiciones que se hallan en el caso anteriormente indicado, incluso el referido Castro, sirviendo de gobierno que declarada que sea la proposicion mas beneficiosa entre todas las que se hayan presentado, las pujas que se hagan sobre ella, han de ser el tanto por ciento en el importe total del servicio, á los precios de dicha proposicion: que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que tampoco se admitirá para este acto proposicion que carezca de alguno de los requisitos que se exigen, ó que se presente despues de la hora anunciada, y que asimismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas, se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, para dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 4 de Noviembre de 1850.

El Intendente militar de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que en cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 7 de Agosto de 1846 y 8 del mes pasado, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta, del edificio cuartel de caballería, sito en la plazuela de la Gebada de esta Corte, y su calle de Toledo, esquina á la de las Velas, con accesorias á la de Santa Ana, señalada por la primera con el número 83 nuevo, 11 antiguo, de la manzana 87, por la de las Velas con los números 1 y 3 nuevo, y con el 6 tambien nuevo, por la de Santa Ana. Comprende 52,937 15/32 pies cuadrados y se halla tasado en 1.230,763 rs. con 17 mrs. Los que quieran interesarse en la adquisicion de dicho edificio, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en la Secretaria de esta Intendencia, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M., y formado por el cuerpo de Ingenieros, el cual se hallará de manifiesto en la misma, asi como los títulos de pertenencia, el plano del solar del edificio, su medicion y tasacion; en inteligencia de que se considerará admisible toda proposicion que cubra las dos terceras partes de la tasacion en dinero metálico, á rebajar cargas, si las hubiese, y al afianzamiento y pago en la forma prevenida en las condiciones quinta y sesta del referido pliego. Las proposiciones serán admitidas desde la fecha de este anuncio hasta el dia 29 del actual; y el siguiente 30 se abrirán los pliegos que haya, á presencia de los mismos licitadores, á la una de la tarde, ante la Junta que se hallará reunida en el local que ocupa esta intendencia, en la calle del Barquillo, número 1. Madrid 4 de Noviembre de 1850.—Gomez.—Antonio María de Olivera, Secretario.

Junta de Damas de Honor y Mérito.

El Excmo. Sr. Gefe superior político y la Junta de Damas de Honor y Mérito, han resuelto pagar á las nodrizas de fuera de la provincia de Madrid que crían expósitos de la Casa-Inclusa de esta Corte, lo que se les adeuda hasta 31 de Octubre del presente año de 1850. Y se las avisa á fin de que concurren desde el dia 24 al 30 del corriente, de once á una, al despacho del establecimiento á percibir sus haberes. Madrid 9 de Noviembre de 1850.—J. La Duquesa de la Conquista, Marquesa de Palacios, Secretaria.—Perez Vento.